

## TEMA N° 3

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS VINCULADA A  
PROCESOS DE AMPARO CON SENTENCIA FUNDADA**

¿La indemnización (responsabilidad) por daños y perjuicios, respecto de un trabajador, cuyo vínculo laboral fue roto arbitrariamente por su empleador declarado así a través de un proceso de amparo, es de índole extracontractual o contractual (inejecución de obligaciones)?

**Primera Ponencia**

Conforme a un sector de la Corte Suprema de Justicia de la República, en reiterada y prolongada jurisprudencia, dicha indemnización es de orden extracontractual, toda vez que no se trata de la inejecución de un contrato de trabajo, sino que el daño generado es consecuencia de la declaración de arbitrariedad de un despido dictada por el Juez Constitucional; por ende le son aplicables las normas previstas en los artículos 1969 y siguientes del Código Civil.

**Segunda Ponencia**

De acuerdo con otro sector de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como otros Magistrados Inferiores, tal responsabilidad civil es de naturaleza contractual, concretamente por la inejecución de obligaciones laborales, puesto que el despido se efectuó contraviniendo no sólo el contrato laboral, que contiene obligaciones laborales tanto para el empleador como para el trabajador, sino por que también se inejecutan obligaciones previstas en normas legales que regulan los supuestos de despido de carácter laboral.

**Fundamentación**

El Código Civil ha regulado en forma separada la responsabilidad por inejecución de obligaciones (artículo 1314 y siguientes del Código Civil) y la extracontractual (artículo 1969 y siguientes del Código Civil). Siendo que la primera de ellas encuentra su fundamento "en la violación de la diligencia debida" (ya sea que se encuentre contenida en un contrato o en la ley), mientras que la segunda de las nombradas encuentra su razón en

el deber genérico de no dañar a otro, en este caso, cualquier conducta que genere daño es susceptible de generar la respectiva indemnización.

En ese contexto, la primera de las ponencias lo subsume dentro de la responsabilidad extracontractual, esto es, como el quebrantamiento del deber genérico de no causar daño a otro, mientras que la segunda ponencia entiende que aquella responde a la inejecución de las obligaciones previamente asumidas por el deudor y acreedor, ya sea a través de un contrato o generados por el imperio de la ley.

La adopción de una u otra postura respecto a este tema indemnizatorio repercute en el plazo prescriptorio, dado que para la responsabilidad extracontractual es de 02 años, según el inciso 4) del artículo 2001 del Código Civil; y, para la contractual (inejecución de obligaciones) es de 10 años, según el inciso 1) del artículo 2001 de dicho Código.

Asimismo, la elección de una u otra postura, también incidirá en su cómputo, esto es, a partir de que momento se computa el plazo prescriptorio; para la responsabilidad contractual (inejecución de obligaciones) será el rompimiento del vínculo contractual laboral (el hecho generador) a partir del cual deberá computarse el plazo prescriptorio y lo que supondrá la interposición del respectivo proceso de amparo será interrumpir el decurso prescriptorio (volviéndose a reiniciar una vez que éste concluya); mientras que, en la extracontractual, tomándose como hecho generador del daño lo resuelto en el proceso de amparo, es decir, la declaración de arbitrariedad de un despido dictada por el Juez Constitucional, se computará cuando quede consentida o ejecutoriada dicha decisión que declara la arbitrariedad. Artículo 1993 del Código Civil (*La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.*) y artículo 1996 del Código Civil (*Se interrumpe la prescripción por: 1.- Reconocimiento de la obligación. 2.- Intimación para constituir en mora al deudor. 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4.- Oponer judicialmente la compensación.*).

Además optar por la responsabilidad extracontractual, respecto a los intereses legales irrogados, implicará que los mismos empezarán a generarse desde la fecha en que se produjo el daño (artículo 1985 del Código Civil: *El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.*), es decir, a partir del momento en que queda consentida o ejecutoriada la decisión que declara la arbitrariedad;

mientras que, si se opta por la responsabilidad contractual el cómputo será a partir del rompimiento contractual laboral (hecho generador del daño).

Otro punto que resulta pertinente con relación a la indemnización por daños y perjuicios vinculada a procesos de amparo con sentencia fundada (que ordena la reposición de un trabajador), es lo concerniente al lucro cesante a través del cual se pretende el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; por un lado, un sector de la Corte Suprema de Justicia de la República señala que ello no resulta amparable, puesto que la remuneración es la contraprestación al trabajo efectivamente realizado, mientras, que por otro lado, existen ejecutorias supremas que señalan que el proceso de amparo es de naturaleza restitutiva (estado anterior a la violación del derecho) y existe una suspensión imperfecta del vínculo contractual laboral, entre el cese y la reposición del trabajador, imputable al empleador que genera que éste cumpla con el pago de la remuneración sin la correspondiente contraprestación que es el trabajo que efectivamente debió realizarse.



Nº	DOCUMENTOS DE TRABAJO	PÁG.
1.	DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA Nº 126. LOS DAÑOS DERIVADOS DEL DESPIDO DE UN TRABAJADOR ¿son de naturaleza extracontractual?.	000194
2.	LEYSER L. LEÓN en REVISTA JURÍDICA DEL PERÚ Nº 63. Incapacidad de discernimiento e indemnización equitativa.	000199
3.	SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. CAS. 2597-2008 - TACNA	000252
4.	SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. CAS. 2605-2008 - LORETO.	000255
5.	SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. CAS. 1545-2006 - PIURA.	000261
6.	SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. CAS. 625-2002 - LIMA.	000270
7.	SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. CAS. 2188-1998 - LIMA	000276



# Pleno Jurisdiccional Distrital Civil

**“Casación N° 625-2002-LIMA”**





**SALA TRANSITORIA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
CASACION N° 625 - 2002 - LIMA  
PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS**

Lima, veintiséis de febrero:  
del dos mil cuatro.-

**LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:**

**VISTA;** en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, de conformidad con el Dictamen Fiscal; con el voto en Discordia suscritos por los señores Vocales Infantes Vargas y Acevedo Mesa; y con el sucrito por los señores vocales Román Santisteban, Villacorta Ramírez y Rodríguez Esqueche, dejados oportunamente en Relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo ciento cuarentinueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y habiéndose adherido el señor Dongo Ortega al voto de los señores Román Santisteban, Villacorta Ramírez y Rodríguez Esqueche; se ha emitido la presente sentencia.

**MATERIA DEL RECURSO:**

Interpuesto por don Luis Alberto León Santa Cruz mediante escrito de fojas trescientos cincuenticuatro contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos cuarentiuno, su fecha veintidós de abril del dos mil dos, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada de fojas doscientos noventauno, fechada el trece de diciembre del dos mil uno, declara infundada, la que debe entenderse como improcedente.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurrente invoca las causales contenidas en los literales c) y d) del artículo cincuentiséis del texto modificado de la Ley veintiséis mil seiscientos treintiséis, denunciando como agravios:

- a) La inaplicación del artículo cuarenticuatro, in fine del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo y del artículo primero de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Ley veintitrés mil quinientos seis.
- b) La inaplicación de los artículos quinto del Título preliminar, mil trescientos sesentiuuno y mil trescientos sesentidós del Código Civil, artículos dos, numeral quince, veintisiete y sesentidós de la Constitución Política de mil novecientos noventaotrés, así como del artículo treintaesiete del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo.

**CASACION N° 625 - 2002 - LIMA  
PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS**

- c) La inaplicación de los artículos dos, numerales dos y veintidós, veintitrés y veinticuatro de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres; y
- d) Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, contradicción que está referida a la inaplicación de los artículos veintisiete y sesentidós de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, la tesis que el Tribunal Constitucional reiteradamente ha sostenido respecto a que no procede el pago de remuneraciones por trabajo no realizado, no puede decidir el sentido del fallo sobre el fondo de la litis, ya que dicho órgano de control constitucional ha tenido diversidad de criterios sobre este aspecto en el tiempo, así tenemos: a) Cuando estuvo integrada por la totalidad de sus miembros resolvió en sentido distinto (expediente número cero veinte - noventa y tres - AA / TC del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y tres); y b) Cuando estuvo integrada parcialmente (expediente número setecientos cuarentidós - noventa y tres - AA / TC del once de julio de mil novecientos noventa y tres y expediente número doscientos treinta y cuatro - noventa y tres - AA / TC del trece de agosto de mil novecientos noventa y tres) resolvieron reconocer para efectos pensionables el tiempo de servicio transcurrido entre el cese y la reincorporación en el empleo, sin pago de remuneraciones devengadas.

**Segundo:** Que, el reclamo del accionante se origina del resultado de una acción de amparo, la naturaleza del lapso transcurrido entre el cese y la reposición del actor debe determinarse a partir de los alcances y efectos del artículo primero de la Ley veintitrés mil quinientos seis, la cual señala que el objeto de dicha acción de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de tal suerte que su aplicación supone una necesaria armonía y congruencia entre la oportunidad de la declaración judicial y su retroactividad al caso concreto, debido a que no es posible y tampoco necesario retroceder en el tiempo para restituir el derecho conculcado.

**Tercero:** Que, por efecto de la norma bajo análisis, desaparecen los efectos del acto que dió origen a la acción de garantía; por tanto, desde este punto de vista, el efecto de la acción de amparo se asemeja al del acto nulo, el cual según la doctrina procesal, trae

CASACION N° 625 - 2002 - LIMA  
PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS

como consecuencia la "cesación de los efectos producidos por el acto viciado de todas las otras que sean consecuencia directa del declarado nulo" (ZINNY, Jorge Horacio: Sanciones Procesales, Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Argentina, número: veintiocho, Tomo Segundo, mil novecientos noventa, página: ciento cincuenta y nueve al ciento setenta y cinco).

**Cuarto:** Que, tratándose de la acción de amparo que ordena la reposición, es preciso contrastar la situación laboral que detentaba el trabajador antes y después de la violación del acto que dió origen a la acción de garantía, a efecto de determinar los alcances y extensión de la declaración judicial, a través de la cual se invalida el acto lesivo; a) Antes de ser despedido el trabajador tenía derecho a percibir todos los beneficios económicos legales y convencionales aplicables en su contrato de trabajo, incluso los pensionarios que no obstante ser futuros se acumulan durante el tiempo de servicio; b) Al cesar pierde absolutamente todo lo anteriormente señalado.

**Quinto:** Que, sin embargo, al restituirse el derecho conculcado y reincorporarse al trabajador a su empleo, se restablece automáticamente la relación laboral entre las partes, como si esta nunca hubiese sido interrumpida, pues el acto lesivo sobre el cual ha recaído pronunciamiento jurisdiccional es el acto mismo del despido; en consecuencia, el tiempo transcurrido fuera del empleo debe ser reconocido, de lo contrario, se estaría desnaturalizando los alcances del artículo primero de la Ley de Habeas Corpus y de Amparo.

**Sexto:** Que, jurídicamente, el lapso antes señalado, es tratado en la doctrina como una suspensión imperfecta del contrato de trabajo, siendo por ello, aplicable al caso sub iitis el artículo cuarenticuatro in fine del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, como solicita el recurrente, dado que esta norma regula la suspensión imperfecta de labores, donde el empleador tiene la obligación de abonar remuneraciones sin contraprestación efectiva de labores, supuesto en el cual se encuentra el actor y que afianza lo establecido en los considerandos precedentes.

**Séptimo:** Que, por su parte, el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, refiere que la finalidad abstracta de todo proceso es lograr la paz social en justicia, objetivo que sería de difícil acceso si se deja sin tutela jurídica el período objeto de debate,

**CASACION N° 625 - 2002 - LIMA  
PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS**

ya que tácitamente se estaría autorizando la comisión de los mismos actos que fueron materia de enjuiciamiento en lugar de solucionarlos definitivamente.

Octavo: Que, en cuanto a la causal de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en casos objetivamente similares al de autos, contradicción relacionada con la causal de inaplicación del artículo primero de la Ley de Habeas Corpus y de Amparo, Ley veintitrés mil quinientos seis y de las disposiciones legales sobre la suspensión imperfecta de la relación laboral, causal que resulta también fundada en atención a lo señalado en la presente resolución.

**RESOLUCION:**

Por estas consideraciones, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuenticuatro por Luis Alberto León Santa Cruz, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos cuarentiuno, su fecha veintidós de abril del dos mil dos; y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos noventauno, su fecha trece de diciembre del dos mil uno, que declara infundada la demanda; Reformándola la declararon **FUNDADA**; **DISPUSIERON** que en ejecución de sentencia y de conformidad con el artículo cincuentinueve, Inciso b) de la citada Ley Procesal, el Juez liquide el monto de las remuneraciones devengadas; en lo seguidos contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta sobre Pago de Remuneraciones Devengadas; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

**EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES INFANTES VARGAS Y ACEVEDO MENA  
ES COMO SIGUE:**-----

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, respecto a los agravios contenidos en el literal a) referidos a la inaplicación del artículo cuarenticuatro, in fine del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del

**CASACION N° 625 - 2002 - LIMA  
PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS**

Empleo, artículo primero de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Ley veintitrés mil quinientos seis, el recurrente precisa por qué las citadas normas deben ser aplicadas al caso de autos, cumpliendo con la formalidad contenida en el artículo cincuentiocho, literal c) de la Ley Procesal del Trabajo, resultando PROCEDENTES.

**Segundo:** Que, en relación al agravio descrito en el literal d) sobre contradicción jurisprudencial, los argumentos del recurrente están destinados a invocar la aplicación de criterios jurisprudenciales que amparan el pago de remuneraciones devengadas provenientes de la reposición ordenada por mandato judicial en una acción de amparo; por lo que así planteada la causal, satisface la exigencia prevista en el artículo cincuentiocho inciso d) de la Ley Procesal Laboral, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo.

**Tercero:** Que, en cuanto a los agravios señalados en el literal b) referentes a la inaplicación de los artículos quinto del Título Preliminar, mil trescientos sesentuno y mil trescientos sesentidós del Código Civil, tales normas resultan impertinentes, pues se refieren al reconocimiento de la sexta cláusula del Convenio de Suscripción, Emisión y Entrega de Acciones celebrado por Telefónica del Perú Holding, sobre estabilidad laboral, cuando la materia controvertida versa sobre el pago de remuneraciones devengadas, lo cual no guarda nexo de causalidad con la relación fáctica establecida en la presente litis; igualmente en lo referente sobre la inaplicación de los artículos dos, numeral quinto, veintisiete y sesentidós de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres y el artículo treinta y siete del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo seiscientos veintiocho, se invocan normas constitucionales que reconocen el derecho al trabajo, la protección del trabajador frente al despido arbitrario y la libertad de contratar, así como de una norma de carácter laboral que se refiere a la presunción de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, las mismas que no son específicas, en relación a lo que es materia de controversia, es decir a la procedencia del pago de las remuneraciones devengadas deviniendo los agravios invocados en IMPROCEDENTES.

**Cuarto:** Que, en lo atinente al agravio contenido en el acápite c) sobre inaplicación de los artículos dos, numerales dos y veintidós, veintitrés y veinticuatro de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres resultan improcedentes pues el citado medio impugnatorio no sustenta las razones por las que debieron aplicarse los mencionados dispositivos.



# **Pleno Jurisdiccional Distrital Civil**

**“Casación N° 1545-2006-PIURA”**





**CAS. Nº 1545-2006 PIURA.** Lima, catorce de noviembre de dos mil seis.- **La Sala Civil** **Errante de la Corte Suprema de Justicia de la República**, vista la causa número mil quinientos cuarenta y cinco quinientos dos mil seis, en audiencia pública de la fecha y producida la votación trascendente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de recurso de casación interpuesto por Héctor Hernán León Fernández, contra la sentencia de vista de casación de fojas trescientos treinta y seis, su fecha treinta de enero de dos mil seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Piura, que confirma la sentencia apelada de fojas trescientos sesenta y tres, su fecha catorce de septiembre de dos mil cinco, en cuanto declaró fundada la pretensión de reincorporación interpuesta por el actor Héctor Hernán León Fernández, respecto del concepto de lucro cesante por no haber cumplido la institución demandada con reponerlo en el servicio activo; y la revocación de lo que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daño emergente y daño moral, por lo que declara infundada la demanda respecto de dichos extremos; en los seguidos con la Policía Nacional del Perú y otro. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil seis, ha admitido como procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la inaplicación del artículo 1984 del Código Civil, sustentada en que al haberse dispuesto que el recurrente pase a la situación de retiro, trajo como consecuencia que se le separó de sus remuneraciones mensuales, poniéndosele en el más completo desamparo económico al perderse a su familia y frustrando sus expectativas de ascenso en su carrera profesional, por lo que sostiene que resulta absurdo que el Colegiado Superior concluya que no se encuentra acreditado el daño moral. **3. CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia declarada procedente únicamente por la causal de inaplicación del artículo 1984 del Código Civil, respecto del daño moral, por lo que corresponde pronunciarse solamente respecto de este extremo de la recurrida; no siendo materia de conocimiento lo resuelto en los extremos de daño emergente y lucro cesante. **Segundo.-** Que, el artículo 1984 del Código Civil regula el daño moral, estableciendo que el daño es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima y a su familia; forma que concuerda con lo previsto en el artículo 1985 del mismo Código, en relación a que la indemnización comprende también el daño moral. **Tercero.-** Que, el citado artículo 1985 del Código Civil contempla como daño no patrimonial el daño a la persona y el daño moral, entendiéndose por el primero de ellos el que se configura como una afectación de los derechos de la personalidad; y el segundo, como el dolor o la angustia que experimenta una persona a causa de un evento dañoso, existiendo entre ambos conceptos una relación de género a especie, según lo ha destacado el doctor Carlos Fernández Sessarego, en cuanto ha sostenido que el daño moral, dentro de su concepción dominante de dolor o sufrimiento, constituye un aspecto del daño a la persona (Fernández Sessarego, Carlos: "Derecho de las Personas", Grijley, Novena Edición, Lima, dos mil cuatro, página cuatrocientos veintisiete). **Cuarto.-** Que, el daño moral concebido como daño no patrimonial implica que debe ser resarcido teniendo en cuenta la magnitud del menoscabo producido en la víctima y su familia, para lo cual se debe examinar las circunstancias particulares del caso y el hecho de que, tratándose de un daño cuyo monto no puede determinarse de manera precisa, el Juez deberá fijarlo prudencialmente de acuerdo a una valoración equitativa, conforme al artículo 1332 del Código Civil, que rige de manera extensiva para dicho supuesto. **Quinto.-** Que, en el caso sub materia el Juez de la causa ha considerado que el demandante fue pasado a la situación de retiro mediante Resolución Suprema 1053-95-IN/PNP, sin observar el principio de presunción de inocencia ante la existencia de un proceso penal por los mismos hechos, del cual se le absolvió mediante sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dos, y que posteriormente se declaró fundada la demanda de acción de amparo, ordenando su reincorporación como Oficial de la Policía Nacional del Perú mediante sentencia de fecha nueve de julio de dos mil tres, confirmada en parte por sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de ese mismo año. **Sexto.-** Que, atendiendo a que en el referido proceso de amparo se declaró inaplicable la Resolución Suprema de pase a retiro del actor por la vulneración de los derechos constitucionales allí señalados, se le causó un daño no patrimonial al expedirse la resolución administrativa, puesto que se le separó de su función sin observar los referidos derechos, ocasionando un daño no patrimonial para él y su familia, menoscabando su



000278  
Tape...

Sistema Peruano de Información Jurídica

...sobre la angustia y sufrimiento. **Sétimo.-** Que, no obstante, para los efectos de fijar el monto del daño moral se debe considerar las circunstancias particulares del presente caso, teniendo en cuenta que los hechos que motivaron el pase al retiro del actor no fueron irrazonables, sino que tuvo como causa la existencia de un proceso penal, y que las expectativas de un probable ascenso y una consecuente mejora económica no resultan ser conculyentes, debido a que dicho ascenso estaba sometido a un proceso de concurso; resultando adecuado regular prudencialmente el monto de la indemnización, dadas las consideraciones expresadas, más no desconocer los alcances de dicho concepto indemnizatorio, como ha sido efectuado por la Sala de mérito en la sentencia de vista, en la que se ha incurrido en la aplicación del artículo 1984 del Código Civil. **Octavo.-** Que, en tal sentido, se ha configurado la causal de casación y nula la sentencia de vista en cuanto revoca la apelada y declara infundada la demanda, respecto del extremo sobre daño moral; correspondiendo actuar como sede de instancia, conforme al inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, a efectos de resolver el conflicto de intereses; teniendo en cuenta que, no obstante la dificultad que existe para determinar con precisión el monto indemnizatorio en dinero, por daño moral, y que las instancias de mérito han expresado que no se ha aportado prueba concluyente respecto a dicho monto, además de que la entidad demandada ha alegado que no ha causado ninguna clase de daños al demandante, sino que ha actuado en ejercicio regular de su derecho; sustentando inclusive su recurso de apelación en lo dispuesto por el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil; empero, por la forma y circunstancias de los hechos y la conducta procesal de ambas partes en conflicto, debe regularse la indemnización del daño moral con el criterio prudencial y equitativo que faculta el artículo 1392 del mismo Código Sustantivo, esto es, confirmando en parte la apelada, revocándola respecto del monto y, reformándola, señalarse el quantum respectivo por dicho concepto. **4. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; de conformidad con los fundamentos pertinentes del Dictamen Fiscal Supremo y en aplicación de lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil: a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta y siete por don Héctor Hernán León Fernández; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y seis, su fecha treinta de enero de dos mil seis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo que revoca la sentencia apelada de fojas trescientos sesenta y tres, su fecha catorce de septiembre de dos mil cinco, y declara infundada la demanda por concepto de daño moral. b) Actuando como sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada que declara Fundada en parte dicho extremo; la **REVOCARON** en la parte que señala en la suma de treinta y cinco mil nuevos soles la indemnización por daño moral; **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, fijaron el monto indemnizatorio por dicho concepto en la suma de quince mil nuevos soles, con intereses legales en virtud a lo establecido en el artículo 1985 del Código Civil. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con la Policía Nacional del Perú, sobre indemnización por daños y perjuicios; actuando como Vocal Ponente el señor Carvajal Bustamante; y los devolvieron.- **SS. SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, CAROAJULCA BUSTAMANTE, SANTOS PEÑA, MANGILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES**

